

A despacho el presente despacho comisorio con solicitud de la señora secuestre, solicitando el aplazamiento de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 114
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2017- 00406 00
Dte: Proaguas Cta.
Dda: Maria Leoni Canelo Domínguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Solicita la secuestre designada, el aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día once (11) de marzo del año 2021, habida cuenta debe comparecer a diligencia judicial, para lo cual aporta el auto mediante el cual se fija fecha para la misma.

Como quiera que, la solicitud de la auxiliar de la justicia es procedente, se **DISPONE**;

1. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en la presente comisión, el día **veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 A. M.)**.

2.- Cítese a secuestre designada Dra. Hilda María Duran Caicedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a948299c1e8704bc2dd955ed4d4a4057b6d07651eb312d7cbbbba586a7439831

Documento generado en 11/03/2021 03:20:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con certificación, poder otorgado por la heredera y compañera permanente, así como escrito y anexos.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 117
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2020-00100-00
Dte: José Luis Arteaga López y otras
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante remite aporta "Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL", la guía, y copia del Auto No. 580 con cotejo.

Respecto a ello, tenemos que desconoce el Despacho el documento que se remitió, si bien es cierto, se trata al parecer de la notificación del auto que tiene por radicado y da apertura del presente proceso de sucesión, no se cumplió con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, las señoras Rubria Maria López Flórez (compañera permanente) y Diana Marcela Arteaga López (heredera), otorgan poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).**".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación de la compañera permanente supérstite y heredera, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente, y una vez ejecutoriado este proveído se contabilizara el termino para que la heredera manifieste si acepta o no la herencia que le fue diferida.

Como quiera igualmente, que obra en la foliatura la copia autentica del Acta No. 105 del veintiocho (28) de noviembre del año 2019, en la cual se encuentra plasmada la parte resolutive de la Sentencia No. 168 de la misma fecha se procederá a reconocer como compañera permanente supérstite del causante José Argemiro Arteaga Martínez, a la señora Rubria María López Flórez.

Igualmente, se procederá a reconocer como heredera a la señora Diana Marcela Arteaga López, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por su parte, el mandatario judicial de la compañera permanente y la heredera, solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles en la proporción del haber social, de conformidad con las reglas generales y especiales, este es procedente, razón por la cual se accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U L T A D O:

1°. NO TENER EN CUENTA I "Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL", la guía, y copia del Auto No. 580 con cotejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. RECONOCER personería al Doctor Jaime Alberto Mondragón Henao abogado portador de la tarjeta profesional No. 182598 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder concedido por las señoras Rubria María López Flórez y Diana Marcela Arteaga López.

3°. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la heredera requerida señora Diana Marcela Arteaga López.

4°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación de la sociedad demandada el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de veinte (20) días para que la heredera manifieste si acepta o repudia la herencia.

5°. RECONOCER como compañera permanente del causante a la señora Rubria Maria López Flórez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6°. RECONOCER como heredera en su condición de hija legitima del causante a la señora Diana Marcela Arteaga López, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

7°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-12962; ubicado en la

calle 9 No. 9-62, jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), de propiedad del causante José Argemiro Arteaga Martínez, identificado con la C.C. No. 6.264.497. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para las anotaciones respectivas.

8°. Decretar el embargo y posterior secuestro del 85.7% bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-65266; denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), de propiedad del causante José Argemiro Arteaga Martínez, identificado con la C.C. No. 6.264.497. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ad917cb3290c9ba52f44e35abcb5f14e199e5875a9b2191b475c61c5af5f5c

Documento generado en 11/03/2021 03:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 5 de marzo de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 118
Rad. No. 2021-00051-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Ángela María Lukauskis Iglesias
Demandados: Patricia Tafur Ochoa y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora ÁNGELA MARÍA LUKAUSKIS IGLESIAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote identificado como Lote No. 15 que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Parcelación Los Pinos II, Vereda Puente Tierra jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. **Certificado Especial** correspondiente a la matricula inmobiliaria 373-71032, ya que de este certificado de tradición aportado se establece, “(...), **la NO EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de persona alguna. Extensión Agotada.**”.
2. Del estudio Certificado de libertad se desprende que le fue adjudicado en partición adicional la porción de 186.118,57 metros cuadrados al señor Mauricio Tafur Ochoa y a la señora Patricia Tafur Ochoa, lo que dio lugar a la apertura de la matricula inmobiliaria No. 373-124132.

Lo anterior, para concluir que como quiera que la porción de terreno que se pretende prescribir, al parecer no se encuentra inmersa en la matricula inmobiliaria No. 373-71032, ya que el área se encuentra agotada, deberá la parte interesada proceder a identificar en debida forma el bien inmueble a usucapir y el certificado de tradición especial que lo soporte.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA LUKAUSKIS IGLESIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Dr. CARLOS MARIO BETANCOURTH AGUDELO, abogado portador de la T. P. No. 60.421 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8643d8ded895224f076bf9ccd410d9260ddee029a61b56b2102f03e58928183

Documento generado en 11/03/2021 03:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**